

Rojas. Profesor en jurisprudencia, supo lo que sus actos, después del vencimiento del plazo, significaban legalmente; y profesor que pone una demanda contra ley expresa y que causa un embargo altamente perjudicial á su deudor, es el litigante más temerario que se puede concebir . . .

49. Para evitar cualquiera mala inteligencia de mis palabras, que diesen lugar á objeciones más ó menos serias, y prevenirlas haciendõ las explicaciones convenientes, debo declarar que todo lo que he dicho demostrando que el deudor se ha librado de la pena por la remisión tácita que de ella hizo el acreedor, no se refiere sino al pacto de la escritura que priva al deudor del plazo de nueve años para el pago del capital, pacto que constituye la misma pena convencional de que tanto he hablado. El objeto de mis demostraciones no es otro que el de patentizar que el acreedor ha perdido su derecho en esta vez para pedir la pena, el pago al contado del capital, aun cuando la anualidad de réditos vencidos en 15 de Septiembre próximo pasado no se le hubiere pagado íntegramente. Por lo demás, yo no disputo á los acreedores su derecho para exigir su capital al vencimiento del plazo estipulado, ni tampoco prejuzgo la cuestión de si la obligación penal podrá exigirse después, al fin de cada anualidad en su caso, y en los términos que la escritura lo expresa.

VII.

50. Ni un paso más puedo dar en este informe sin entrar al fatigante pero exacto terreno de lo números: dejemos por un momento la jurisprudencia y ocurramos á la aritmética,

viendo liquidaciones, confrontando partidas, examinando guarismos. Este trabajo es necesario é inexcusable.

51. ¿Cuál es el capital que ha de producir los réditos cuyo cobro es materia de este litigio? Extraña parecerá á estas horas, en la víspera de la sentencia, esa pregunta, tratándose de un juicio ejecutivo en que no pueden demandarse sino cantidades ciertas y líquidas; y sin embargo la solución de esta cuestión es tan esencial, que sin ella no podemos dar un paso más en el juicio. Tiempo es ya también de que comencemos á conocer las liquidaciones del ejecutante: sin responder satisfactoriamente esa pregunta, es además imposible toda liquidación ulterior.

52. En el escrito de 9 de Enero último en que los acreedores pidieron el embargo provisional de la hacienda de las Fuentes, dijeron que se les debía por capital la cantidad de 42,848 pesos 96 centavos: en la demanda ejecutiva se fijó la de 40,848 pesos 96 centavos, y en la junta habida en este juzgado en 20 de Marzo último se volvió á tomar en un principio la misma suma de 42,848 pesos 96 centavos, como la expresión líquida del capital, y se dijo que esto se hacía para *aclarar* la demanda. En la misma junta después se manifestó que "no se cobran los tres mil pesos; pero no se deben cargar en cuenta mientras no se paguen," lo que aritméticamente significa que de aquellos 42,848 pesos 96 centavos que se cobraban, ya no se cobran esos tres mil pesos, por lo que hay que deducirlos, resultando de esta operación un residuo de 39,848 pesos, 96 centavos: ¿cuál de todas estas diversas y diferentes cantidades nos dá, pues, el capital redituable? ¿A qué nos debemos atener? No habrá olvidado el juzgado que en otra ocasión he demostrado que en la demanda no hay un solo guarismo exacto: no se olvidará tampoco que en estas cantidades que estoy copiando, figuran deducciones con las que yo no estoy conforme. En vista de todo esto, no es legal y necesario empezar por preguntar: ¿cuál es el capital líquido que

se demanda? Cuál es la cantidad fija que reeditúa el 6 p 8? Cuál es en fin, el capital reedituable y cuál su liquidación de réditos?

53. La demanda en su cuenta de capital sustrajo de él la suma de tres mil pesos que se debían á Don Teófilo Echeverría y que hoy cobra Don Isidro Rodriguez, cantidad en la que, conforme á la escritura de venta de las Fuentes, mi poderdante se sustituyó como *nuevo* deudor, librando por ello al antiguo (los Señores Rojas); considero para ello la demanda y anduvo asaz acertada, que la *novación* de la deuda, que sustituye un nuevo deudor al antiguo, extingue por completo la primera; rompe el vínculo de derecho, que ligaba antes á los Sres. Echeverría y Rojas, criando otro nuevo que une á aquel señor y á mi poderdante: considero la demanda que por virtud de esta novación, los Sres. Rojas se privaron del derecho de cobrar al Sr. Labastida, lo mismo que hoy tiene derecho de cobrarle el Sr. Rodriguez. Esto dijo la demanda: ¿se puede hoy "so pretesto de *aclararla*, pedir lo contrario?" En la misma junta en que eso se pretendió, á eso me opuse, y las razones que entonces alegué, las fundo hoy en la doctrina del Sr. Peña y Peña, [Prac. Foren. lec. 2 núm. 12.] que enseña que después de la litis-contestación no se puede modificar, ni alterar, ni cambiar la demanda. ¡Y qué cambio es el que se pretende! Nada menos importa que el desconocer los efectos legales de la novación y alterar esencialmente un pacto que consagra la escritura. No estoy yo conforme ni acepto esa *aclaración* de la demanda. Debo notar que cuando ésta se entabló aún no existía la tercería de preferencia que el Sr. Rodriguez interpuso después: hoy esa tercería está aceptada por el ejecutante y reconocida tanto en su legitimidad como en su preferencia.

54. Este hecho posterior á la demanda, acaba de fundar la oposición que estoy haciendo á la pretensión del acree-

dor. No solo por virtud de la novación él se desprendió de la deuda del Sr. Rodriguez y en consecuencia del derecho de cobrar á mi poderdante lo que esa deuda importa, si no que el cuasi-contrato que la tercería ha producido ya entre ejecutante, ejecutado y opositor, obliga más, si es posible, al acreedor á no hacer figurar en sus reclamaciones el importe de esa deuda. Esto es de tal manera cierto que el absurdo más visible surge, si lo contrario se dice. Véamoslo. El ejecutante en su cuenta de capital no deduce el crédito del Sr. Rodriguez, y lo cobra, en consecuencia, no solo por lo que á réditos toca, sino por lo relativo al mismo crédito (capital) y esto porque ya sabemos que en esta demanda se cobran *todo el capital y todos sus réditos*: el opositor reclama su crédito: el ejecutante confiesa la legitimidad y preferencia de esa demanda, y todavía se toma él el trabajo de hacerlo en su propio nombre. ¡Pues qué! ¿Una deuda se puede cobrar por dos acreedores simultáneamente? ¡Y qué! Para hacer esos cobros, para considerar sin efecto la novación, ¿le basta al acreedor decir: "aclaro mi demanda y te exijo lo mismo que otro antiguo acreedor mío te está exigiendo con toda mi aprobación?" Que el sentido común responda.

55. Pero se dice: "no se cobra el capital de tres mil pesos; pero no debe descontarse de los cuarenta y dos mil y pico de pesos, hasta que no se pague al opositor, y no se deben descontar, porque para hacer la computación de réditos hasta el 15 de Septiembre, era legal y justo considerar á los 3,000 pesos en el capital." Veamos lo que esto quiere decir: no se cobran los 3,000 pesos, pero como no se descuentan de los 42,848 pesos 96 centavos, los que se cobran como *cantidad líquida de capital*, en virtud de la pena convencional, la aritmética sola nos dice si se cobran ó no esos tres mil pesos, que el acreedor, dice, no cobra, cobrándolos. . . . Hasta que no se paguen al opositor, se dice; y qué, ¿la novación de la deuda no produce sus efec-

tos, sino hasta el pago? . . . No quiero yo responder á esta pregunta. Pero para hacer la liquidación de réditos hasta el 15 de Septiembre, era justo considerarlos en el capital, se replica. Y la novación de la deuda? Y el cobro duplo de una misma cantidad? Y todo eso, y más que se puede decir, no está probando que es necesariamente justo, aritméticamente exacto que se deduzcan? El opositor cobra réditos de su capital, y no por uno, sino por cerca de seis años: es justo que un capital reditúe dos veces? Es justo que á mi poderdante se impongan obligaciones que no tiene? . . .

56. Pero hay mas aun: hasta ahora nos hemos quedado sin saber cuál es en fin la cantidad líquida del capital redituable: las contradicciones del acreedor en sus cuentas nos han traído ya á esa ignorancia. Vamos ahora á ver que el capital está necesariamente ilíquido, y que ninguna liquidación es siquiera posible. Cuando la junta del 20 de Marzo se tuvo y me opuse á las aclaraciones de la demanda, no estaba yo instruido aun de lo que en la tercería se trataba, y en consecuencia no pude entonces decir todo lo que es conveniente. La liquidación de capital y réditos que entonces formé, y cuya cuenta está visible en la foja 49, adolece de las inexactitudes consiguientes á mi falta de instrucciones respecto de la tercería. Hoy las corrijo con tanta mayor razón, cuanto que los hechos que invoco están reconocidos por el ejecutante. Tiempo es ya de ser exactos en nuestros guárismos.

57. En la tercería se demandan los 3,000 pesos de que tanto he hablado, sus réditos desde el 10 de Julio de 1861, las costas del arbitraje y las de la tercería: yo creía antes, y mi poderdante también, que solo 3,000 pesos líquidos había que pagar al Sr. Rodriguez; pero el laudo arbitral y la demanda y el consentimiento del ejecutante nos han dicho que esa suma es mucho mayor. La cláusula 10ª de la escritura obliga á mi poderdante á pagar "lo que se salga

debiendo" al Sr. Rodriguez, y lo pagará en su caso. Con que según esto tenemos: 3,000 pesos de capital, los réditos de poco menos de seis años [cantidad ilíquida] las costas del arbitraje [ilíquidas] las de la tercería [ilíquidas] todo esto hay que pagar, y ¿á cuánto montan estas sumas? No lo sabemos, ni la aritmética puede adicionar cantidades desconocidas, ilíquidas. Y sin embargo, toda esa cantidad ilíquida hay que pagar, *con cargo á los vendedores*. ¿Cómo se sustrae una cantidad ilíquida, de otra líquida [42,848 pesos 96 centavos] para obtener un residuo líquido? . . . La aritmética no sabe resolver ese problema y su resolución nos importa tanto mas, cuanto que ese residuo líquido nos iba á dar el capital redituable, base de toda liquidación posible, necesidad imperiosa en este juicio ejecutivo. Cuando el opositor, con consentimiento del ejecutado, liquide su cuenta, cuando se le pague, diré yo á mi vez y con razón, es cuando el ejecutante podrá saber lo que le *sobró* de capital y réditos, y solo entonces tendrá una cantidad líquida que demandar.

58. Para fundar legalmente mis razonamientos, invoco los principios legales que demarcan los derechos y obligaciones que la novación produce, los que respectivamente tienen deudor y acreedor, los que produce entre los litigantes el causi—contrato del juicio. No cedo ninguno de los derechos que la ley dá á mi poderdante en este caso y desconozco los que el ejecutante, antiguo deudor exonerado de toda obligación, quiera en esta vez ejercer, ingiriéndose de manera alguna en una deuda que no le pertenece. Por esta razón, no le permito que en sus cuentas esté cobrando cantidades que no son sino de otro acreedor. En cuanto á los derechos que mi poderdante en la tercería tenga, yo los alegaré en la forma que convenga.

59. Lo que el juzgado y mi poderdante y yo ignorábamos, hasta antes que la tercería se interpusiera, el ejecu-

tante lo sabía muy bien: él fué el reo condenado en un arbitraje, cuya sentencia se le notificó. ¿No es temeraria la demanda que tales dificultades no respetó, que invocó en su auxilio la tercera?

60. Todos los prácticos reconocen como un principio innegable, que ningún juicio ejecutivo es posible siquiera, sin que el crédito que en él se reclame sea líquido. Cuando la ley habla, están de sobra las doctrinas de sus intérpretes; oigámosla: el artículo 258 de la ley de justicia dice: "La ejecución no puede despacharse, sino por cantidad líquida;" y si lo menos no se puede, lo más será aun más imposible, si es lícito expresarse así: sino se nos puede despachar la ejecución, ménos se podrá proseguir, ménos se podrá sentenciar. Aunque más no hubiera que amparar mi causa, ¿por qué suma de capital y de réditos se condenaría á mi poderdante? Solo por esta consideración, el Sr. Labastida debe ser absuelto en la sentencia de remate; solo por esa consideración el acreedor se ha hecho digno ya de todas las penas de los litigantes temerarios.

61. Conveniente es este lugar para hacer una protesta en nombre de la persona á quien represento: no renuncia él, sino que hará uso en su tiempo, del derecho de hacer la imputación del pago á la deuda que tiene con los Sres. Rojas, cuando se verifique el del crédito del Sr. Rodriguez. A su tiempo hará los descuentos que convengan por las anticipaciones que deba verificar, según los pactos de la escritura.

62. Otra palabra más sobre la iliquidación del capital: yo no imputo á él los cuatrocientos pesos de que nos hablan *las aclaraciones* de la demanda, las que tampoco acepto. No lo primero, porque la parte final de la ley 10, tit. 14, P. 5a, dá derecho al deudor para que ese pago se impute á réditos, según después lo probaré. No lo segundo, porque la *aclaración* que versa sobre un punto esencial de la demanda, no puede hacerse después de la litis-contestación:

y punto esencial es sin duda privar al deudor de un derecho que le dá la ley y que en la demanda le reconoció el acreedor: el derecho de imputar un pago á cierta deuda. Después me ocuparé mas de este punto.

VIII.

63. No está líquido el capital redituable, lo he probado ya. No lo pueden estar tampoco los réditos: esta consecuencia matemática no necesita demostración legal. En buena jurisprudencia mi informe debiera no extenderse mas. ¿A qué entrar en el examen de las pruebas, en la cuestión de réditos, si á la ejecución falta ya un requisito tan esencial, que sin él no se puede ni despachar? . . . Pero yo quiero seguir adelante, aunque sea hipotéticamente, esto es, suponiendo que haya una deuda líquida que reclamar. Como yo no acepto como tal la que la demanda expresa, [40,848 pesos 96 centavos] porque ya en mi escrito de 14 de Marzo probé que esa liquidación está aun aritméticamente equivocada; como tampoco acepto la suma que la aclaración de la demanda fijó [42,848 pesos 96 centavos,] porque de ella no está descontado, como se debiera, el importe ilíquido del crédito del Sr. Rodriguez, porque ella reincide en los errores aritméticos de la demanda, y porque en ella están imputados cuatrocientos pesos que no deben figurar en esa cuenta; para que mi hipótesis sea posible, tomo como capital redituable la cantidad de 40,248 pesos 96 centavos que expresa mi cuenta de fojas 49; y digo hipótesis, porque ya se sabe que de esa cantidad hay que deducir la hoy ilíquida que importen los réditos de cerca de seis años del capital de 3,000 pesos, las costas del arbitraje

y las de la tercería. Que hipotéticamente, lo repito, nos sirva como de base para la liquidación de réditos el capital de 40,248 pesos 96 centavos: sus réditos al 6 p. 8 por un año, aboriarán á la suma de 2,414 pesos 93 centavos. ¿Cómo y de qué manera se han pagado esos réditos? Hémos aquí ya frente á frente de las otras cuestiones importantes del juicio: examinémoslas.

64. El ejecutante confiesa tener recibidos 997 pesos 40 centavos, suma formada con la adición de las cantidades expresadas en las partidas 7ª, 10.ª y siguientes hasta la última, inclusive, de mi cuenta. Sobre esto no tengo que hacer mas que una observación acerca de la partida 7ª El ejecutante no la aceptó sino por 380 pesos, siendo así que yo la hago figurar por 400. Probé que están pagados estos 380 pesos: indiqué, y no me fué posible la prueba, de que hay además pagados cinco pesos cuarenta y tres centavos, pero he presentado y corren en autos [fojas 114, 115 y 116] los documentos que comprueban que el juzgado primero mandó retener los 400 pesos íntegros, y que después del pago de los 380, aun quedaron retenidos los 20 restantes. Cuando esa orden se levante, mi parte entregará el saldo que resulte á quien se ordene por autoridad competente; pero mientras eso no suceda, los veinte pesos retenidos deben aparecer y cargarse en la cuenta de réditos. El ejecutante reconoció en forma esos documentos (fojas 118 y 119) así es que los 400 pesos íntegros forman una legítima partida al cargo de los hermanos acreedores. Los 997 pesos 40 centavos confesados, ascienden así á 1,017 pesos 40 centavos.

65. No quiso el ejecutante confesar que los 275 pesos, importe de las partidas 8.ª y 9.ª de mi cuenta, las haya pagado mi poderdante: dijo que las ha recibido por cuenta de D. Luis y no de D. Francisco, (respuesta á la undécima posición, fojas 89) y quiso probarlo con la declaración del testigo Chacón (fojas 83 y 85.) Poco basta para

ver claro en este punto: D. Luis, hijo de D. Francisco Labastida, hijo no emancipado, hijo que sirve á su padre, hijo en fin que ningunos negocios propios ha hecho con los Sres. Rojas, ¿á cuenta de quien podía pagar sino de su padre? Yo he probado con el dicho del testigo Carranza (fojas 95 y 98) que él no tenía en su poder fondos de D. Luis, sino de D. Francisco, y que las órdenes que ha pagado las ha cargado todas á éste y no á aquel. Estas consideraciones hacen ver que es de muy mala ley la evasiva del acreedor para no abonar á su cuenta de réditos esos 275 pesos.

66. Pero siquiera probó esa mala evasiva? No. No hay más que la declaración del testigo Chacón sobre este punto, y una declaración nada prueba, sobre todo, cuando es la de un *dependiente*. Por otra parte, Chacón no dijo la verdad: al responder la segunda y tercera pregunta del interrogatorio [fojas 83 vuelta] mintió sin pudor: es falso que recibió esos 275 pesos de D. Tiburcio Carranza *por orden de D. Luis Labastida*, porque Chacón mismo dice en su recibo [fojas 110] que «los recibió *por orden de D. Francisco Labastida*. Este recibo está judicialmente reconocido y lastimosamente olvidado por su autor al responder á aquellas preguntas. En la cuenta de semillas el Sr. Rojas dijo que esos 275 pesos se habían dado con la precisa condición de abonarlos á ella. Extraña condición por cierto! Esto no es así: el mismo Sr. Rojas nos dice «que sobre esas partidas no ha habido convenio ni indicación alguna sobre imputación:» son las mismas palabras del Sr. Rojas al absolver la décima-cuarta posición (fojas 92). Cuando este Sr. escribió su cuenta [27 de Marzo] ya había olvidado sus palabras del día 25!... No solo no probó, pues, esa singular condición de abonar á semillas los 275 pesos, sino que está probado lo contrario, y nada ménos que con sus mismas palabras.

67. los recibos que cubren esas partidas los presenté yo y están visibles en las fojas 110 y 111 de los autos. Ellos

están reconocidos por Chacón (fojas 120 y 121), y nada dicen sobre la condición de imputación á semillas. Para salir del embarazo en que este silencio de los recibos le ponía, el Sr. Rojas dijo [fojas 119], «que esos recibos se habían dado sin su conocimiento.» Pues qué, el encargado de recibir dinero no está obligado á dar el recibo? Pues qué, el Sr. Rojas ignoraba tal cosa? . . . Pero dejemos para su lugar la materia de imputaciones.

68. No probó, pues, el ejecutante que el pago de los 275 pesos se haya hecho por cuenta de D. Luis: aunque esa prueba se hubiera rendido, el pago se debe considerar hecho por orden del padre y no del hijo de familia: nada dicen los recibos sobre la condición de su abono á semillas; y por tales motivos, y los más que expondré al hablar de la imputación del pago, habré demostrado suficientemente que están bien cargadas en la cuenta de réditos las partidas 8a y 9a.

69. Se confiesa que las partidas de la 2a á la 6a inclusive de mi cuenta y que importan 608 pesos, se han recibido; [respuesta á la posición 11a fojas 89, cuenta de semillas presentada por el ejecutante, fojas 101, etc., etc.] pero se dice que todas esas cantidades se recibieron por cuenta de semilla. Reservo el análisis de este punto para cuando trate de la imputación de pago, lugar que le asigna el método que voy siguiendo.

70. Las reglas del criterio legal que observo en el examen de las probanzas y la imparcialidad con que busco la verdad, me hacen confesar que no probé la primera partida de mi cuenta, valiosa de 102 pesos 66 centavos. Mi poderdante reconoció la liquidación de fojas 61, y ella, sin el examen que merece, parece demostrar que esos 102 pesos 66 centavos, no se pueden imputar á réditos. Aunque yo tengo un principio de prueba en contrario (declaración del testigo Esparza, fojas 97 vuelta): aunque tengo la de otro testigo D. Sóstenes Villalobos [fojas 98 vuelta], que ase-

gura que Rojas recibió de mi poderdante una talega con dinero, declaración que está corroborada con la de D. Antonio Alvarez [fojas 105 frente], no me fué posible probar que aquella liquidación es un apunte, resultado de un contrato privado que fué derogado por la escritura de venta y que quedó sin efecto. La elimino por tanto de mi cuenta, reservando para la vía ordinaria aquella prueba.

71. Tenemos, lo diré para concluir este párrafo, probado hasta ahora que la cantidad entregada á cuenta de réditos asciende, no ya á 997 pesos 40 centavos como dice el ejecutante, sino á 1,017 pesos 40 centavos. Sigamos adelante.

IX.

72. La cuestión de imputación de pago viene ya en este lugar con toda oportunidad y esa cuestión que es una de las más prominentes en el debate y la decisiva en este negocio, reclama toda nuestra más detenida atención. Consagrémosela, que bien la merece. Ante todo consultemos las pruebas sobre los hechos que deben plantear esta grave é importante cuestión.

73. "Varios negocios ha tenido mi poderdante con los "Sres. Rojas, lo decía en otra ocasión, y lo repito hoy, y "por tanto ha estado haciendoles repetidos pagos: la compra de los muebles de la hacienda, cuyo precio está pagado ya: la de la misma finca cuyo valor es el objeto de este "juicio; y la de una cantidad de semillas cuyo pago aún no "está completo." Las probanzas justifican estas aserciones? Veamoslo.

74. El Sr. Rojas confesó que se le habían pagado 5,000 pesos valor del mueble de la hacienda; pero dijo que se le